



VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE, febrero 13/02/2023

9025843-0009

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores

Dirección de Ingresos de Aportes de la Gerencia Financiera e Inversiones

COLPENSIONES

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11

Tel: 57+601) 489 09 09

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Para dar cumplimiento a la notificación por aviso, me permito publicar en lugar visible y de acceso público de esta Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles copia de la resolución **No. 0094 de 26 de enero de 2023**, Por el cual se resuelve una Averiguación Preliminar No. con radicado No. 8SE2021902584300009620 del 25 de octubre de 2021, ID. 14966636

Se advierte a los interesados que contra esta decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Territorial de Cundinamarca y de APELACIÓN ante el Despacho de la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

Se adjunta copia del acto administrativo Resolución No. **0092 de 26 de enero de 2023**, el cual consta de cinco (5) folios. Se advierte que, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del Aviso conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIA E. RODRIGUEZ

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social (TeL. 3779999 ext. 25570/1)

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

RESOLUCION No 0094 DE 2023

(27 enero de 2023)

“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se ordena su archivo”

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MUNICIPIO DE UBATE
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1610 de 2019, Decreto 4108 de 2011, Resolución No. 3238 de 2021 y Auto de Comisión No. 00176 de 2022, y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir la procedencia de continuar con la actuación administrativa o se abstiene de hacerlo, declarando el desistimiento tácito y ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto No. 00925 del 15 de julio de 2022, dentro de la Averiguación Preliminar con radicado No. 08SE2021902584300009620 del 25 de Octubre de 2021, ID 14966636, adelantada en contra de la sociedad LATIN CARB LTDA. identificada con NIT No. 832009010.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos fácticos que se proceden a describir:

2. IDENTIDAD DEL AVERIGUADO

Razón Social: LATIN CARB LTDA

Nit. 832009010

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: Carrera 9 No 12 – 22 de Ubaté

CORREO ELECTRONICO: latincarnltda@hotmail.com

3. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Originó la presente averiguación preliminar la queja presentada por la doctora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Director de Ingresos por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES, bajo radicado 11EE202133000000058632 del 02 de agosto de 2022, en el que indicó:

RESOLUCION 0094 DE 2023 por medio del cual se decreta un desistimiento ² tácito de una actuación administrativa y se ordena su archivo”

“...La Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES, en desarrollo de las actividades encaminadas a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional establecidas en el Auto 096 de 2017, la cual de manera expresa en la orden No. 13 establece: “**DECIMO TERCERO. ORDENAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia que dentro de los tres meses siguientes a la comunicación de esta providencia imparta las instrucciones pertinentes para que Colpensiones i) traslade oportunamente al Ministerio de Trabajo las novedades sobre empleadores incumplidos en el pago oportuno de aportes pensionales o diligenciamiento adecuado de las planillas o formularios de recaudo de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, para que esta tome los correctivos pertinentes o imponga las sanciones del caso (...) De acuerdo con lo indicado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por el Ministerio de Trabajo, confirmamos la entrega de la información el día xx [sic] de enero del año en curso de los empleadores incumplidos en el pago oportuno de aportes pensionales, correspondientes a 7.424 aportes certificados con deuda (procesos de cobro en etapa de liquidación certificada de la deuda) bajo la categoría de personas jurídicas con trabajadores dependientes para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2021...”

El 28 de febrero de 2022 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo asignó el conocimiento, en función preventiva, de la presunta mora en cabeza de la **SOCIEDAD LATIN CARB LTDA.**, del pago de los aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores.

El 21 de julio de 2022 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Ubaté, adscrito a la Dirección Territorial de Cundinamarca, del Ministerio de Trabajo, generó el requerimiento en el que se solicitó a la **SOCIEDAD LATIN CARB LTDA.**, remitir el estado de cuenta de aportes a Colpensiones, junto con los soportes de pago.

El 30 de agosto de 2022 la **SOCIEDAD LATIN CARB LTDA.** remitió correo electrónico a la cuenta lrdriguez@mintrabajo.gov.co en el que adjunto soportes de pago de aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores.

El 25 de febrero de 2022 la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo emitió el Auto Comisorio No. 00178 en el que dispuso “**ASIGNAR con amplias facultades a la Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Dirección Territorial de Cundinamarca doctora LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ(...)** los siguientes radicados: sociedad **LATIN CARB LTDA**, 08SE2021902584300009620. ID 14966636...”

Mediante Auto No. 001283 del 14 de septiembre de 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado avocó conocimiento del radicado 11EE202133000000058632 y 08SE2021902584300009620 de 25 de octubre de 2022, relacionado con el reporte presentado por COLPENSIONES en contra de la sociedad **LATIN CARB LTDA**.

Dentro de las pruebas de oficio decretadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado se ordenó oficiar a la Sociedad Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que dentro de los 3 días siguientes allegue y/o informe: “...(i) *Cuál es la naturaleza jurídica y/o presupuestal de la obligación pendiente de cancelar (concepto de la obligación), (ii) Certificar el valor a la que asciende la mora, discriminados mes a mes, (iii) Existe o no trabajadores que pudieron verse afectados. En caso afirmativo, favor indicar el nombre e identificación del trabajador; y (iv) Indicar si la empresa presuntamente morosa ha efectuado acuerdos de pago parcial o total...*”

Mediante oficio bajo radicado No. 925843-079 del 02 de diciembre de 2022 la Inspección de Trabajo del Municipio de Ubaté comunicó a COLPENSIONES el contenido del Auto No. 1285 de 2022 y la requirió a efectos a que allegara la documentación y/o información solicitada advirtiéndole que “...de no allegarse la información y/o documentación solicitada dentro de los términos señalados, se podrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de los

Contencioso Administrativo, esto es, “...se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...”

El oficio bajo radicado No. 925843-077 del 02 de diciembre de 2022, fue remitido al correo Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 el mismo día de su elaboración, según planilla Correos Postales de Colombia 472 visible a folios 15 y 16 del expediente administrativo.

Pese a que han transcurrido más de cincuenta (50) días desde la generación del requerimiento, la Administradora Colombiana de Pensiones no ha dado respuesta.

4. COMPETENCIA

Este Despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Es así, que el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció:

(...) “2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”

5. VALIDACION DE DOCUMENTOS

El Ministerio de Trabajo, a través de la Inspección de Trabajo de Ubaté, Dirección Territorial de Cundinamarca generó requerimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el que solicitó documentación necesaria para la identificación o no de presuntas vulneraciones de normas laborales que permitieran adoptar una decisión de fondo, tal y como se aprecia en el oficio bajo radicado No. 925843-077 del 02 de diciembre de 2022.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES guardó silencio y NO APORTÓ documentación de donde se pueda realizar análisis alguno.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

El derecho al trabajo tiene su mayor respaldo en la Constitución Política de Colombia al considerar que “...**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas...”

El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas comporta una vital importancia para el Estado Social de Derecho, a tal punto, que es uno de los ejes principales de la expedición de la Constitución Política de Colombia, tal y como lo ha venido reconociendo la Honorable Corte Constitucional en sus múltiples jurisprudencias. Traeremos en mención la sentencia C – 593 de 2014 en la que se nos enseñó:

“...La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, **la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho.** Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores...” (Resaltado fuera del texto)

Por otro lado, la misma corporación ha definido el *derecho a la seguridad social* de los trabajadores como un derecho fundamental en los siguientes términos:

“...El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano” ...”

Conocedores de lo anterior, el Ministerio del Trabajo ha fijado como uno de los objetivos estratégicos el de “...3.- Garantizar los derechos fundamentales del trabajador y fortalecer el dialogo social...”, de allí nuestro interés de atender las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS) de los trabajadores, empleadores, Fondos Administradoras de Pensiones, y en general, los actores de nuestro sistema laboral y adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

Es por lo anterior, que el Ministerio de Trabajo dio trámite a la queja presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en aras a identificar posible vulneración de normas

laborales, y con ello, poner en peligro derechos fundamentales de trabajadores que puedan afectarlos a ellos y a sus familias.

En el desarrollo de la etapa de averiguación preliminar iniciada mediante Auto No. 925 de 202 se ordenó oficiar a COLPENSIONES a efectos de identificar en que consistió la presunta mora (naturaleza jurídica –evasión, alusión o pago por fuera de las fechas previstas– y/o presupuestal), su valor, identificación de trabajadores afectados y la existencia o no de acuerdos de pago, generándose el requerimiento bajo radicado No. 925843-077 del 02 de diciembre de 2022, el cual fue remitido vía Coreos Postales de Colombia 472..

En dicho requerimiento se generó la advertencia “...que de no allegarse la información y/o documentación solicitada dentro de los términos señalados, se podrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, “...se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...”

Por otro lado, el Código General del Proceso, en su artículo 167, prevé que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, por lo que, en el caso concreto, corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES acreditar que existe obligación de pago y, además, la existencia de su mora, valor de la mora, naturaleza jurídica y/o presupuestal, afectación del derecho fundamental al sistema de seguridad social del trabajador, identificación del trabajador, y en general, aportar prueba de su manifestación presentada en la queja.

Pese a las pruebas decretadas de oficio por parte de la Inspección de Trabajo de Ubaté no fue posible la obtención de respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, razón por la cual es dable el efecto jurídico previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que refiere:

“...ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...” (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, y ante la falta de interés de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de allegar la documentación que complementa su queja y se identifique posible vulneración de normas laborales en cabeza de la sociedad **LATIN CARB LTDA**, este despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de la queja presentada y ordenara el archivo del expediente, decisión que deberá notificarse personalmente y contra la que admite recurso de reposición, sin perjuicio que la queja pueda presentarse con posterioridad con el lleno de los requisitos legales.

7. CONCLUSION

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no cumplió con su carga probatoria de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pese a la prueba de oficio y/o requerimiento que se le hizo, razón por la cual, es dable aplicar los efectos jurídicos previstos en el inciso cuarto del artículo 17 del CPACA, estos, decretar el desistimiento tácito de la queja presentada.

En mérito de lo expuesto este Inspector de Trabajo comisionado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la queja presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES bajo radicado No. 11EE2021330000000058632 / 08SE2021902584300009620 del 25 de octubre de 2021, y que se adelanta en contra de la. sociedad **LATIN CARB LTDA**, identificada con el Nit. No. 83200910 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO UNICO. Lo anterior sin perjuicio que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES pueda presentarla nuevamente la queja con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, conforme a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la **SOCIEDAD LATIN CARB LTDA.** en la Carrera 9 No 12 – 22 de Ubaté.– Cundinamarca o en el correo electrónico: latincarblda@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. RECURSO. Infórmeles a las personas jurídicamente interesadas que contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de REPOSICIÓN ante este mismo Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado, el cual deberá ser interpuesto y debidamente fundamentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social